**León, Guanajuato, a 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **750/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el 26 veintiséis de julio del año en curso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5478101 (cinco-cuatro-siete-ocho-uno-cero-uno), de fecha 26 veintiséis de julio del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 6 seis); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta impugnada.

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

**Expediente número 750/2016-JN**

sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado **no** **exteriorizó** causales de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que de oficio, **no se advierte** por este Juzgador la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre Juan Francisco Ramírez Casares, en fecha 26 veintiséis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5478101 (cinco-cuatro-siete-ocho-uno-cero-uno), en el lugar ubicado en *“20 de enero y Cuauhtémoc”,* con circulación de *“norte a sur”,* de la colonia *“Obregón”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“por pasarse la luz Roja del semáforo en funcionamiento normal”;* en el espacio destinado para indicar la ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición consignó: *“20 de enero y Cuauhtémoc”;* y, en los espacios destinados para indicar la referencia y como fue detectada en flagrancia la infracción, no anotó dato alguno*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 Recogiéndose en garantía del pago de la multa que, en su momento, fuese impuesta, la licencia para conducir del justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues, en primer término, **niega lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputan y, en segundo lugar, expresó, que la boleta carece de la debida fundamentación y motivación, y que el Agente no se identificó debidamente ante el gobernado. . . .

 A lo expresado por el actor, el Agente demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5478101 (cinco-cuatro-siete-ocho-uno-cero-uno), de fecha 26 veintiséis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la licencia para conducir del gobernado, retenida en garantía. . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en su inciso **a**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso en esencia: *“El acto impugnado marcado con el punto a. en el capítulo II, de la…… demanda, el cual fue emitido…. sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…”* Resaltando el hecho de que el actor hizo valer, en el inciso **a** del primer concepto de impugnación, la incorrecta motivación del Acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Señalando, en el inciso a: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“a.*** *Ahora bien,* ***c****on relación a los* ***MOTIVOS******DE LA INFRACCIÓN, e****l ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente:* ***‘por pasarse la luz Roja del semaforo en funcionamiento normal’….”;*** y en unpárrafo posterior señaló*: “Lo anterior hace que el acta de infracción carezca de la debida motivación…; omite señalar la forma o la manera en la que se percató de que el suscrito supuestamente no respeté la luz roja del semáforo… no hace referencia a si invadí la línea de alto o si invadí o no el cruce de peatones…”. . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el actor, el demandado sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta impugnada y que los agravios, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 750/2016-JN**

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el demandante, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del trasgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 12 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; el cual se refiere a las reglas de paso de los cruceros cuando el semáforo se encuentre con luz roja; sin embargo no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma; y, al no quedar determinada cual fue efectivamente la conducta desplegada por el actor; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, en su fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; la misma se refiere a que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó *“Por pasarse la luz roja del semáforo en funcionamiento normal”;* mas no expresó como ocurrieron los hechos, esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad, o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, sin invadir la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco especificó cómo es que detectó la infracción, es decir, si iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto fijo, y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, no está de más el decirse, que el Acta carece de la debida motivación pues **nunca quedó precisada** la vialidad por la que circulaba el impetrante del proceso (calle 20 de enero o calle Cuauhtémoc), para poder establecer, en su caso, para cuál de esas vialidades, el semáforo estaba en luz de color rojo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado en el inciso estudiado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5478101 (cinco-cuatro-siete-ocho-uno-cero-uno)**, de fecha **26** veintiséis de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en su inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 750/2016-JN**

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que se devuelva la licencia para conducir del impetrante, retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada ya no existe razón para su retención; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el promovente a la devolución solicitada; por lo que se ordena al Agente de Tránsito demandado proceda a hacer la **devolución** al actor, de la licencia para conducir que fue secuestrada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **T-5478101 (cinco-cuatro-siete-ocho-uno-cero-uno)**, de fecha **26** veintiséis de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente adscrito de la Dirección General de Tránsito Municipal, de nombre **Juan Francisco Ramírez Casares**, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la **licencia para conducir** retenida en garantía; de conformidad a lo argumentado en el considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .